

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela- *Incidente de desacato*.

Radicado N°: 700013333006-2012-00080-00

Demandante: Robin Eduardo Paternina Pérez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

Asunto: No se cumplió con el fallo de tutela, sin embargo, resulta improcedente imponer la sanción por desacato, porque no se admitió en contra de la servidora pública responsable de cumplir con el fallo de tutela.

### 1. Antecedentes.

En el fallo de tutela se dispuso lo siguiente:

“Le tutela al señor Robin Eduardo Paternina Pérez su derecho fundamental de petición; por lo tanto, se le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en forma completa la petición que recibió el 6 de septiembre de 2012, y le comunique al accionante la respuesta que en consecuencia se produzca.

Para lo anterior, deberá informarle el estado de su solicitud de indemnización administrativa (en armonía con lo que le informó al juzgado en la contestación de la demanda), y los documentos o información adicional que requiera para resolver dicha solicitud”

Fundamentó la anterior decisión, el hecho de que la entidad demandada omitió informarle al accionante, en la respuesta que le ofreció de su petición, que su solicitud de indemnización administrativa se encontraba en estado de reserva técnica, es decir, que en ese momento no había podido ser decidida por falta de

elementos de prueba, lo que sí se informó al juzgado en la respuesta de la demanda. En otras palabras, porque la respuesta a su petición fue incompleta.

## 2. Posición de las partes en relación con el cumplimiento de la sentencia.

La entidad demandada afirma que cumplió con el fallo de tutela porque mediante el Oficio No. F-QAP-018-CAR del 5 de abril de 2013, le comunicó al accionante que su solicitud de reparación administrativa se encuentra en reserva técnica y a la espera de la ubicación de los recursos en el banco (fl.28).

El demandante manifiesta que conoce la respuesta anterior, porque se la informó el Director Regional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no por efecto del Oficio No. F-QAP-018-CAR del 5 de abril de 2013, dado que en éste oficio sólo se expresa -en relación con su solicitud de indemnización administrativa-, que se encuentra en estado incluido, pero no dice nada con respecto a la disposición presupuestal para efectos del giro bancario.

Por lo tanto, el demandante aduce que la respuesta que le ofreció la parte demandada al juzgado constituye una maniobra con la que pretende conseguir una decisión favorable en el presente asunto. Así las cosas, pide que se le ordene a la entidad demandada el pago inmediato de la indemnización administrativa que reclama, en otras palabras, que no se entienda que ella cumplió con el fallo de tutela.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Análisis probatorio.

La parte demandante aportó al expediente, copia de una carta del 5 de febrero de 2013, dirigida al accionante y suscrita por el Director Regional Sucre de la UARIV, por medio de la cual le informa que su solicitud de indemnización administrativa se encuentra en reserva técnica y a la espera de la respectiva disposición presupuestal para efectos de la ubicación del respectivo giro bancario (fl.42).

También aportó copia del Oficio No. F-QAP-018-CAR del 5 de abril de 2013 (fl.41), así como lo hizo la entidad demandada, la cual además, aportó además su planilla de envío por correo al demandante. Con él, le manifiesta la Unidad al accionante que frente a su solicitud de reparación administrativa decidió incluirlo en el registro único de víctimas (fls.37-38).

## 2.2. Conclusión del caso concreto.

Para el juzgado, todavía el derecho fundamental de petición del demandante está siendo vulnerado por la entidad accionada, dado que con las respuestas que le ha ofrecido no está claro, si finalmente se decidió en forma definitiva su solicitud de indemnización administrativa, y si la decidió, cuál es el sentido de la decisión.

En efecto, primero se le informó al accionante que su solicitud de indemnización administrativa estaba en reserva técnica, es decir, que no había sido decidida de fondo (art.155 D. 4800/11 par. 3º), y, que estaba a la espera de la disponibilidad presupuestal para realizarle el giro en el banco.

Dicha respuesta en sí es incongruente, porque resulta ilógico que la solicitud del demandante no haya sido decidida de fondo y que al mismo tiempo le vayan a pagar la indemnización que pide en ella.

De otra parte, se le informó al accionante que está incluido en el registro único de víctimas, y si bien, ello tiene que ver con su solicitud de indemnización administrativa, no define si esta le fue resuelta en forma positiva o negativa o si aún se encuentra en reserva técnica, y mucho menos que esté a la espera del pago.

En síntesis, no se sabe cuál es el estado actual de la solicitud de indemnización administrativa que presentó el demandante y cuya omisión de respuesta motivó el fallo de tutela; el juzgado, así como el demandante, no tienen clara cuál es su respuesta, por lo tanto todavía está incompleta, lo que lleva a afirmar que no se cumplió con el fallo de tutela.

2.3. No obstante lo anterior, revisado el expediente para constatar que se cumplieron todos los presupuestos procesales que le garantizaran a la señora Paula Gaviria Betancur su derecho fundamental al debido proceso, para aplicar la sanción establecida en el art. 52 del D. 2591/91, se encontró que el incidente de desacato no se admitió en contra de ella, sino en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como la sanción por desacato es de carácter personal, el incidente de desacato debió admitirse en contra de la persona responsable de cumplir con el fallo de tutela y no en contra de la entidad como se hizo, y si bien, su admisión se le notificó por aviso a la señora Paula Gaviria Betancur (fl.13), no se le notificó en calidad de responsable del cumplimiento del fallo de tutela, es decir, como sujeto sancionable, sino en calidad de Directora de la Unidad.

En relación con este tema, el H. Consejo de Estado manifestó:

“No convence a la Sala el planteamiento expuesto por el Tribunal pues, como ya se ha dicho, dada la naturaleza del desacato, que examina el comportamiento subjetivo de la persona obligada a materializar las órdenes dispuestas en una sentencia de tutela, impone que de su iniciación se entere personal y directamente a aquel a quien el incidentista le reprocha desatender el mandato judicial. No hacerlo así le vulnera su derecho de defensa.

Es entonces precisamente la persona contra quien se sigue el incidente por desacato, quien debe recibir notificación personal del auto que da apertura al proceso. El desacato no se adelanta contra la institución, oficina o entidad sino contra la persona natural responsable de ésta.”<sup>1</sup>

### 3. Decisión.

3.1. Se admite el incidente de desacato presentado por el señor Robin Eduardo Paternina Pérez, en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Paula Gaviria Betancur.

3.2. Notifíquese personalmente este auto a señora Paula Gaviria Betancur.

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 3de diciembre de 2009 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P.: Susana Buitrago Valencia. Rad. 25000-23-15-000-2008-01087-06(AC)

3.3. Se le concede el término de tres (3) días, para que conteste la solicitud presentada por el demandante, pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.4. Se le ordena a la señora Paula Gaviria Betancur, que informe si cumplió con las órdenes que se impartieron en la sentencia de tutela proferida 10 de octubre de 2012 dentro del presente expediente. En caso positivo se le ordena que remita la documentación correspondiente, para lo cual, se le concede el término de dos (2) días. Por secretaría ofíciase.

3.5. Se le ordena a la señora Paula Gaviria Betancur, que cumpla con lo que se ordenó en la sentencia de tutela proferida dentro de este expediente el 10 de octubre de 2012 (fls.3-9).

Realizado lo anterior, se le ordena que presente al expediente la documentación que así lo demuestre.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza